



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00056**. Sírvese Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería al la Dra. **ANGIE VANESSA MÉNDEZ RIASCOS**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 1.083.897.253 de Pitalito Huila, con tarjeta profesional Núm. 327.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuélvela misma por las falencias que a continuación se observan:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, deberá aclarar la redacción de ellos hechos 7 y 8, ya que son los únicos numerales en los que se habla en primera persona, pudiendo generar confusión al momento en que la pasiva conteste la demanda.
2. La apoderada judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *Los fundamentos y razones de derecho*”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

3. Deberá establecer la cuantía para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*” en concordancia con el artículo 12 del mismo código.
4. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por

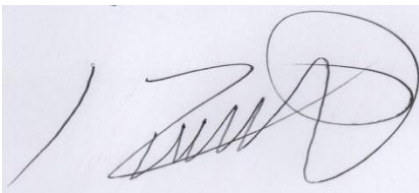
medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- 5. Se observan varias pruebas que no se relacionan en el acápite correspondiente, deberá relacionar en su totalidad las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso y aportarlas en el orden en que se relacionen

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 021** publicado hoy
16/02/2023

La secretaria, MDG